

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1998

por la que se prorroga la aplicación de la Acción común 97/875/PESC para respaldar el proceso de transición democrática en la República Democrática del Congo

(98/410/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.3,

Considerando que la Acción común 97/875/PESC de 19 de diciembre de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea en relación con la transición democrática en la República Democrática del Congo ⁽¹⁾ expira el 30 de junio de 1998;

Considerando que el apoyo de la Unión está supeditado al compromiso del Gobierno de la República Democrática del Congo y de sus instituciones de llevar a cabo una transición hacia la democracia;

Considerando que la Unión ha expresado su preocupación respecto de la actual situación en la República Democrática del Congo y de las intenciones del Gobierno de la República Democrática del Congo, si bien últimamente ha observado algunos signos positivos, como el nombramiento de una Asamblea Constituyente;

Considerando que la Unión sigue dispuesta a apoyar los avances hacia la democracia que se registren en la República Democrática del Congo y que, por consiguiente, la

aplicación de la Acción común 97/875/PESC debería prorrogarse un año más,

DECIDE:

Artículo 1

Se prorroga la Acción común 97/875/PESC hasta el 30 de junio de 1999.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. COOK

⁽¹⁾ DO L 357 de 31. 12. 1997, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1378/98 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	70,6
	999	70,6
0709 90 70	052	49,3
	999	49,3
0805 30 10	382	60,8
	388	63,7
	524	57,0
	528	50,1
	999	57,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	70,1
	400	83,4
	404	99,8
	508	112,5
	512	69,2
	524	54,8
	528	67,0
	720	165,6
	804	105,1
	999	91,9
	0809 10 00	052
064		152,3
999		147,1
0809 20 95	052	331,8
	060	158,0
	064	148,9
	068	158,8
	400	250,0
0809 40 05	616	201,6
	999	208,2
	624	361,6
	999	361,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».